SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **MARCO ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA, LILIANA GALLEGO RAMÍREZ, SUSANA** y **MARIANA DÍAZ GALLEGO** contra **MABE COLOMBIA S.A.S.** y **AGECOLDEX S.A. (Rad. 2021 – 190)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 26 de abril de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1417

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **GERMAN ESTRADA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.838 y T.P. 56.420 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe señalar la parte cuál es la relación jurídica que existe entre Mabe Colombia SAS y AGECOLDEX S.A, que dé soporte a la solidaridad que se reclama (pretensión primera)

2. Los hechos son los que admiten una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que menciona en el numeral 4 de los hechos relacionados con la salud del demandante, por lo cual debe adecuarlo a un hecho, ubicarlo en el acápite de razones de derecho o eliminarlo.

3. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta. Lo que se dice en los numerales 17 y 26, contiene varios hechos, por lo menos dos, por lo cual debe individualizarlos.

4. La pretensión al pago de los perjuicios morales para las señoras Liliana Gallego Ramírez, Susana y Marina Díaz no tiene soporte en los hechos de la demanda. Debe tenerse presente que las pretensiones deben estar sustentabas en los hechos.

5. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

6. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a los demandados el escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 115** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **15 de julio de 2021***

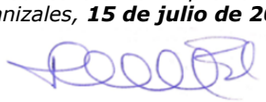

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria